



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial

Centro de Servicios Administrativos
Rionegro, Antioquia

AVISO

A BOSQUES LA MACARENA

SE LE

NOTIFICA

Radicado: 2021-00285

Proceso. **Acción de Tutela**

Actor: DORA STELA GARCÍA QUINTERO
Opositor: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Vinculados: SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S
PROMOTORA LA MACARENA Y SECRETARIA
DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO.

La providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho dentro de la Tutela de la referencia, por medio del cual se notifica el fallo de la misma y en el que se le hace saber que dispone de un término de dos (03) días para interponer recurso de impugnación, contados a partir de la desfijación del presente aviso para que ejerza su derecho de defensa.

Fijado: el 30 de Noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

Desfijado: el 30 de Noviembre de 2021 a las 5:00 P.M.

DIANA PATRICIA FLÓREZ BLANDÓN
Directora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial

Centro de Servicios Administrativos
Rionegro, Antioquia

Palacio de Justicia José Hernández Arbelaez
Carrera 47 60-50, teléfono 5321886 Of. 205 Rionegro, Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial

Centro de Servicios Administrativos
Rionegro, Antioquia

AVISO

A PROMOTORA LA MACARENA

SE LE

NOTIFICA

Radicado: 2021-00285

Proceso. **Acción de Tutela**

Actor: DORA STELA GARCÍA QUINTERO
Opositor: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Vinculados: SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S
PROMOTORA LA MACARENA Y SECRETARIA
DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO.

La providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho dentro de la Tutela de la referencia, por medio del cual se notifica el fallo de la misma y en el que se le hace saber que dispone de un término de dos (03) días para interponer recurso de impugnación, contados a partir de la desfijación del presente aviso para que ejerza su derecho de defensa.

Fijado: el 30 de Noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

Desfijado: el 30 de Noviembre de 2021 a las 5:00 P.M.

DIANA PATRICIA FLÓREZ BLANDÓN
Directora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial

Centro de Servicios Administrativos
Rionegro, Antioquia

Palacio de Justicia José Hernández Arbelaez
Carrera 47 60-50, teléfono 5321886 Of. 205 Rionegro, Antioquia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno
(2021)

OFICIO Nro. 2253

Señora
DORA ESTELA GARCÍA QUINTERO
Correo: acuarioserviciospublicos@gmail.com
Celular 3116300902

Proceso	Acción de tutela
Accionante	DORA ESTELA GARCÍA QUINTERO
Accionado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Vinculados	SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. PROMOTORA LA MACARENA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO
Radicado	05615 40 46 002 -2021-00285 00

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el fallo dictado en la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia:

“PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora **DORA ESTELA GARCÍA QUINTERO**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.---
SEGUNDO: Desvincular a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO**, **SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.** y **PROMOTORA MACARENA**, por lo expuesto en líneas precedentes.---
TERCERO: INFORMAR que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.---
CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE: JUAN GUILLERMO ARANGO CORREA---Juez”**



LEIDY YULIANA MONTOYA CUERVO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno
(2021)

OFICIO Nro. 2254

Señores
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
La Ciudad

Proceso	Acción de tutela
Accionante	DORA ESTELA GARCÍA QUINTERO
Accionado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Vinculados	SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. PROMOTORA LA MACARENA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO
Radicado	05615 40 46 002 -2021-00285 00

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el fallo dictado en la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia:

“PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora **DORA ESTELA GARCÍA QUINTERO**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.---
SEGUNDO: Desvincular a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO**, **SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.** y **PROMOTORA MACARENA**, por lo expuesto en líneas precedentes.---
TERCERO: INFORMAR que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.---
CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE: JUAN GUILLERMO ARANGO CORREA---Juez”**



LEIDY YULIANA MONTOYA CUERVO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno
(2021)

OFICIO Nro. 2255

Señores

SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. con NIT. 900643953-8

Teléfono 5614412

Cra 40 Nro. 35-175 Rionegro

La Ciudad

Proceso	Acción de tutela
Accionante	DORA ESTELA GARCÍA QUINTERO
Accionado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Vinculados	SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. PROMOTORA LA MACARENA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO
Radicado	05615 40 46 002 -2021-00285 00

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el fallo dictado en la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia:

“PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora **DORA ESTELLA GARCÍA QUINTERO**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.---
SEGUNDO: Desvincular a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO**, **SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.** y **PROMOTORA MACARENA**, por lo expuesto en líneas precedentes.---
TERCERO: INFORMAR que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.---
CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la **H. Corte Constitucional** para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE: JUAN GUILLERMO ARANGO CORREA---Juez”**



LEIDY YULIANA MONTOYA CUERVO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno
(2021)

OFICIO Nro. 2256

Señores

PROMOTORA MACARENA Nit. 901.109.911-3

CARRERA 35 A 15 B 35

Teléfono 3111011

La Ciudad

Proceso	Acción de tutela
Accionante	DORA ESTELA GARCÍA QUINTERO
Accionado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Vinculados	SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.
	PROMOTORA LA MACARENA
	SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO
Radicado	05615 40 46 002 -2021-00285 00

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el fallo dictado en la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia:

“PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora **DORA ESTELA GARCÍA QUINTERO**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.---
SEGUNDO: Desvincular a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO**, **SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.** y **PROMOTORA MACARENA**, por lo expuesto en líneas precedentes.---
TERCERO: INFORMAR que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.---
CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE: JUAN GUILLERMO ARANGO CORREA---Juez”**



LEIDY YULIANA MONTOYA CUERVO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno
(2021)

OFICIO Nro. 2257

Señores

SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO

La Ciudad

Proceso	Acción de tutela
Accionante	DORA ESTELA GARCÍA QUINTERO
Accionado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Vinculados	SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. PROMOTORA LA MACARENA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO
Radicado	05615 40 46 002 -2021-00285 00

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el fallo dictado en la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia:

“PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora **DORA ESTELA GARCÍA QUINTERO**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.---
SEGUNDO: Desvincular a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO**, **SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.** y **PROMOTORA MACARENA**, por lo expuesto en líneas precedentes.---
TERCERO: INFORMAR que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.---
CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE: JUAN GUILLERMO ARANGO CORREA---Juez”**



LEIDY YULIANA MONTOYA CUERVO
Secretaria



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

Rionegro-Ant., veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DORA ESTELLA GARCÍA QUINTERO
Accionado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN
Vinculado	SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. PROMOTORA MACARENA
Radicado	No. 0561540 46 002-2021-00285 00
Instancia	Primera
Sentencia general No.	293
Sentencia de tutela No.	278
Temas y Subtemas	Ausencia de elementos probatorios
Decisión	Improcedente

1. OBJETO

Procede el Despacho, en sede constitucional, a decidir la acción de tutela instaurada por la ciudadana **DORA ESTELLA GARCÍA QUINTERO**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, seguridad, salud, educación e igualdad.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos jurídicamente relevantes:

Señaló la accionante que solicitó a Empresas Públicas de Medellín, factibilidad de un punto de conexión para el servicio de energía, la cual fue negada el 7 de julio de 2021.

Dicha negativa se fundamentó en el hecho de que el bien inmueble de la accionante invade zona de servidumbre donde están establecidas líneas de transmisión a 220KV instaladas en torres, la cual debe respetar una distancia de 30 mts, sin que en el caso de la actora se cumpla.

Dice la accionante que su bien inmueble está instalado a 32, 5 mts “del eje de la servidumbre”, y las líneas a las que hace referencia EPM están a 300 mts de la Urbanización (mi casita) hoy Sociedad Bosques de la Macarena y no son de alta tensión.

Dice que hay otras viviendas a la entrada de la urbanización que tienen el servicio de energía desde hace algún tiempo y están a la misma distancia de las líneas de servidumbre.

Manifestó que adquirió ese bien inmueble para habitarlo con su grupo familiar, pues a la fecha paga arriendo.

Por lo anterior, solicita factibilidad de punto de conexión para el servicio de energía.

2.2 Trámite de instancia.

La acción fue admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2021, donde se ordenó la notificación a la empresa pretendida, así mismo se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO, SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. Y PROMOTORA MACARENA.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, manifestó que efectivamente negó la solicitud de factibilidad de conexión de energía a la accionante teniendo en cuenta: • Predio invade servidumbre de Líneas de Transmisión: Para poder otorgar el aval se deberá respetar la distancia de seguridad y de servidumbre a la línea de transmisión existente, de acuerdo con la tabla 22.1 del RETIE o presentar el certificado de tradición y libertad del predio, de esta manera EPM reconsiderará el caso y verificará cual es la franja de servidumbre establecida por escritura pública.

Aduce que durante la visita realizada se evidencia que tanto la vivienda de la solicitante como otras viviendas fueron construidas o están en proceso de construcción, invadiendo la zona de servidumbre de 30 metros (15 metros desde el eje de la línea), puesto que se encuentran a 10 metros, incumpliendo lo establecido para líneas de transmisión a 220 kV instaladas en torres, como es el caso de la línea Playas Oriente.

Se realizó análisis geográfico del predio con matrícula inmobiliaria 020-5985, cuyo titular es la constructora del proyecto, y se estableció que efectivamente por dicho inmueble pasan las redes de energía para las cuales se constituyeron las servidumbres a las que se hizo alusión y que fueron invadidas. La licencia de construcción concedida, se refiere a la aprobación de torres de apartamentos y no a casas unifamiliares

Informa que las viviendas en construcción de la urbanización Mi Casita (Bosques de la Macarena), fueron construidas invadiendo la zona de servidumbre de 30 metros (15 metros a cada lado del eje de la línea) que está establecida en el artículo 22 de la Resolución 9 0708 de agosto de 2013 (reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE), para líneas de transmisión con tensión de 220 kV, como es el caso de la línea Playas Oriente, dichas viviendas fueron construidas a 10 metros del eje de la línea, por tal motivo EPM no dio factibilidad de punto de conexión.

Indica que se realizó consulta a la Unidad subestaciones y Líneas de EPM, quienes nos confirmaron que la tensión de la línea es 220 kV y así se le informó a la accionante en la respuesta con radicado 20210130137679. Por lo tanto, acorde al artículo 12 de la resolución 9 0708 de agosto de 2013 (Reglamento Técnico de instalaciones eléctricas) se trata de una línea de alta tensión.

No es cierto que se esté vulnerando el derecho a la igualdad de la accionante en relación con vecinos del sector que tienen energía, de conformidad con la consulta realizada por la Unidad Atención Técnica Clientes Oriente las viviendas se están surtiendo de un medidor instalado en una vivienda aledaña, siendo esta una conexión no autorizada.

La accionante hace referencia a la vivienda identificada con número 190615100627050000, la cual no hace parte de la urbanización en mención, pues la

urbanización cuenta con licencia de construcción del año 2019, mientras que la vivienda que surte el servicio cuenta con servicio de energía desde el año 2003, cumple con la distancia a la línea de transmisión, ya que se encuentra a 28 metros aproximadamente del eje de la línea y además para la fecha no había entrado en vigencia la resolución 9 0708 de agosto de 2013.

Igualmente informaron, que durante la atención del radicado 20210120204076, se realizaron consultas a la Unidad Subestaciones y Líneas, quienes nos indicaron que en conjunto con la Unidad Negociación y Administración de Activo Inmobiliario se está realizando un proceso de restitución de la servidumbre de esa línea con la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro.

Por lo tanto, solicitaron se niegue por improcedente la acción de tutela, por no aportar la accionante las pruebas de la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados, además porque existen otros medios de defensa judicial.

SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. fue notificada personalmente¹, sin que dentro del término de traslado hubiera dado respuesta a la demanda.

PROMOTORA MACARENA, fue notificada por medio de AVISO publicado en el micrositio del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, así como en las instalaciones físicas del mismo, ya que no fue posible su notificación personal y electrónica., sin que dentro del término de traslado hubiera dado respuesta a la petición de amparo.

PLANEACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO, manifestó que según la Resolución 1469 Licencia 0709 del 27 de diciembre de 2019 *“Por la cual se expide una licencia urbanística de urbanización en la modalidad de desarrollo, para el proyecto aprobado con resolución 0857 del 18 de noviembre de 2015 y licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la etapa uno (1)- construcción de tipología multifamiliar y demolición total de una construcción”*, expedida por la Secretaría de Planeación y la cual se encuentra vigente, fue concedida para los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 020-5985 y 020-17589.

Conforme al Plan de Ordenamiento Territorial las líneas que cruzan los predios 020-5985 y 020-17589, están consideradas como líneas de 220 kv, las cuales deben respetar una distancia de servidumbre de 30 metros, tal y como quedó establecido en el planteamiento Urbanístico General aprobado mediante la Resolución 1469 Licencia 0709 del 27 de diciembre de 2019.

Lo que sucede es la obra donde se encuentra la vivienda de la accionante no cumple con lo licenciado por parte de Secretaría de Planeación ni los retiros reglamentarios, lo cual está siendo objeto de control urbanístico por parte de la Inspección de Policía de la Localidad conforme a sus funciones por la Ley 1801 de 2016.

La licencia expedida supedita la conexión de servicios públicos domiciliarios a la concordancia entre lo licenciado (aprobado) y lo construido, lo cual no se está cumpliendo en este caso de la obra de la accionante, pues lo aprobado obedece a torres multifamiliares y no a viviendas unifamiliares.

Teniendo en cuenta lo anterior, se está adelantando control urbanístico por incumplimiento de lo licenciado, por la obligatoriedad desde la resolución de 2015 de

¹ Unidad documental Nro. 6

supeditar la conexión de servicios públicos a la concordancia entre lo licenciado y lo construido.

Así las cosas, agotado el trámite de esta primera instancia, de conformidad con los Decretos que regulan la acción de tutela, es preciso resolver, previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia.

Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el decreto 1983 de 2017.

3.2. El problema jurídico para resolver.

Se circunscribe en determinar en esta oportunidad, si **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, seguridad, salud, educación y educación, de la señora **DORA ESTELLA GARCÍA QUINTERO**, en la medida en que según afirma no le han dado factibilidad para conexión de un punto de energía, mientras que a otros habitantes de la urbanización tienen el servicio de energía.

Por su parte, la accionada y la Secretaría de Planeación de Rionegro, manifestaron que el bien inmueble de la accionante no cumple respetando una distancia de servidumbre de 30 metros, tal y como quedó establecido en el planteamiento Urbanístico General del proyecto aprobado mediante la Resolución 1469 Licencia 0709 del 27 de diciembre de 2019. Hay una discordancia entre lo aprobado (s lo que se le otorgó licencia) y lo construido, por lo que el titular de la licencia actualmente enfrenta procesos administrativos por infracciones urbanísticas.

De modo que al estar satisfechos a plenitud todas las formas propias de este procedimiento, sin que se presente irregularidad alguna que deba sanearse y recaudado el material probatorio necesario para decidir, se impone el deber de resolver de fondo sobre lo petitionado.

3.3. Estimaciones vinculadas al *sub lite*.

3.3.1. La acción de tutela:

La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por las autoridades o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

3.3.2. Derecho a la Igualdad:

En el artículo 13 superior, se establece el derecho fundamental a la igualdad en los siguientes términos:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

Esta definición normativa constitucional del derecho a la igualdad, contiene dos aristas a saber:

“1º se establece el principio de igualdad formal o igualdad ante la ley; este principio, en términos muy simples implica que las normas jurídicas de origen legal (o aquellas que se le asemejen como los decretos y los actos administrativos de carácter general), sean aplicadas de forma estandarizada cada vez que se configure su supuesto de hecho. Consustancial a este principio es la prohibición de discriminación que prohíbe establecer un trato desigual frente a algunos sujetos en razón de ciertos rasgos de su identidad, tales como la raza, el sexo, la religión y la filiación política o ideológica.

“2. Una dimensión promocional de la igualdad, destinada a superar las desigualdades que, de hecho, enfrentan ciertos grupos tradicionalmente discriminados o marginados, o las personas que, por diversos motivos, se encuentran en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta. Esta dimensión de la igualdad permite -y en determinados contextos obliga- al Estado a adoptar medidas positivas en favor de esos colectivos o personas, que pueden consistir en una compensación transitoria para lograr la igualdad de oportunidades, en la entrega de beneficios concretos, o en cambios políticamente determinados en la distribución de recursos dentro de la sociedad. Si bien cada una de esas medidas tiene sus especificidades, en su conjunto se agrupan dentro del concepto de igualdad material, para denotar su diferencia con la igualdad formal y resaltar su estrecha relación con el Estado Social de Derecho².

Así pues, luego de un amplio desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional en sentencias C-094 de 1993 y T-152 de 2007 ha desarrollado el criterio según el cual, el Juez para resolver una situación en la que se alegue una vulneración al fundamental, deberá aplicar el test integrado, que consiste en un “...juicio de proporcionalidad con distintas intensidades, de acuerdo con el ámbito en el que se haya adoptado la decisión controvertida, y concretamente, propone mantener una relación inversamente proporcional entre la facultad de configuración del legislador y la facultad de revisión del juez constitucional, con el fin de proteger al máximo el principio democrático.” Y al tratarse de personas que merezcan una especial protección por alguna situación diferenciadora, deberá aplicarse “...la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones.³”

3.3.3. Derecho a una vivienda digna:

Respecto al derecho a la vivienda digna, el artículo 51 de la Constitución Política dispone que:

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

2 Al respecto, ver, por todas, las sentencias SU-388, SU-389 de 2005; C-371 de 2000.

3 Sentencias T-826 de 2004 y C-401 de 2003.

En este sentido, la sentencia T-530 de 2011 estudió el tema y al respecto adujo:

“La jurisprudencia constitucional se ha ido apartando, cada vez con mayor claridad, de los pronunciamientos iniciales que catalogaban la protección de derechos económicos, sociales y culturales en sede de tutela como algo excepcional en atención al carácter no fundamental de las prerrogativas que integran dicha categoría. La procedencia de la tutela para lograr la protección del derecho a la vivienda digna -aun cuando éste no fuera considerado fundamental- siempre que la lesión de tal prerrogativa pudiera tener como consecuencia la amenaza o vulneración de otros derechos del peticionario que pudieran ser considerados fundamentales per se, tales como la vida, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros. Criterio que asimismo se ha mantenido latente en el análisis que en aras de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales realiza en cada caso el juez constitucional.”

Y la H. Corte Constitucional ha recurrido a criterios internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales para dilucidar el contenido del referido derecho, y ha establecido siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

Y estableció como necesario para la procedencia del amparo que *“cuando la protección del derecho a la vivienda digna sea solicitada al juez de tutela, dicha autoridad no podrá sin más desconocer la procedibilidad del amparo valiéndose del supuesto carácter no fundamental del derecho, así como tampoco será apropiado que recurra al criterio de la conexidad para negar la admisibilidad del amparo. Corresponderá de acuerdo con lo anteriormente expuesto, identificar –en atención a las circunstancias del caso concreto- si la pretensión debatida en sede de tutela hace parte de la faceta de defensa o de prestación del derecho, para en este último caso limitar su intervención a aquellos supuestos en los cuales se busque la efectividad de un derecho subjetivo previamente definido o en los que pese a la inexistencia de tal definición, la protección constitucional resulte necesaria de cara a las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran sujetos que en razón de sus condiciones físicas, mentales o económicas requieren la especial protección del Estado.”*⁴

3.3.4. El caso concreto:

La señora **DORA ESTELLA GARCÍA QUINTERO**, impetró acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, seguridad, salud, educación e igualdad, luego de la negativa de las Empresas Públicas de Medellín de instalarle el servicio de energía eléctrica.

Que el inmueble del que la accionante es titular del derecho real de dominio, se encuentra ubicado en la carrera 40 calle 35 -175 Manzana 2 del municipio de Rionegro, de la Sociedad Bosques de la Macarena S.A.S., el cual cuenta con licencia de construcción aprobada según la Resolución 1469 Licencia 0709 del 27 de diciembre de 2019 expedido por la Secretaría de Planeación de Rionegro.

Según el informe allegado por dicha secretaría, el titular del proyecto cumplió con los requisitos de ley y retiros reglamentarios, pero al construir no respetó lo aprobado, es decir, construyó viviendas unifamiliares, entre ellas la de la accionante, en lugar de Torres

4 Sentencia T-530 de 2011 H. Corte Constitucional.

Multifamiliares, lo que dio lugar al inicio de proceso administrativo por infracciones urbanísticas, que a la fecha está vigente.

Las Empresas Públicas de Medellín, asevera que de acuerdo a los estudios técnicos realizados, parte de las viviendas en construcción de la urbanización Mi Casita (Bosques de la Macarena), fueron construidas invadiendo la zona de servidumbre de 30 metros (15 metros a cada lado del eje de la línea) que está establecida en el artículo 22 de la Resolución 9 0708 de agosto de 2013 (reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE), para líneas de transmisión con tensión de 220 kV, como es el caso de la línea Playas Oriente, **dichas viviendas fueron construidas a 10,5 metros del eje de la línea, por tal motivo EPM no dio factibilidad de punto de conexión.**

Es claro para el despacho que para el goce pleno del derecho a la vivienda digna en la actualidad, se requiere que exista una adecuada infraestructura de servicios públicos, entre ellos la energía eléctrica, con el cual las personas satisfacen muchas de sus necesidades cotidianas como son: conservar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, entre otros y así lo adujo el alto tribunal en lo constitucional en sentencia T-761 de 2015 (M.P Alberto Rojas Ríos).

No obstante, la entidad accionada sostiene que la negativa de dotar a la vivienda del accionante del fluido eléctrico deriva del hecho según el cual, aquella no cumple con la distancia mínima de seguridad y servidumbre.

Es completamente cierto el alegato de la accionante cuando exige del Estado la protección del derecho a tener una vivienda digna y que esta prerrogativa puede materializarse con el suministro de servicios públicos domiciliarios como el de la electricidad. No obstante, no puede dejarse de lado la función social que tiene en Colombia la propiedad,⁵ al no ser posible concebirse ni desarrollarse bajo el exclusivo marco de sus titulares, debido a que la propiedad y las decisiones que sobre ella se tomen, tienen efectos tanto individuales como colectivos, que no pueden ser desconocidos por nuestro Estado Social de Derecho, especialmente en la perspectiva de su función de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, seguridad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de estirpe constitucional. La constitución de servidumbres de energía eléctrica son cuestiones de Estado, para llevar energía a todos los lugares del país, pero no de cualquier forma, sino garantizando la vida y la seguridad de las personas, entre ellas, las que están cerca a las redes de fluido eléctrico.

Siendo, así las cosas, ha de indicarse claramente que el derecho que le asiste al ciudadano de gozar de un servicio público domiciliario que le permita su existencia con las condiciones mínimas de comodidad esperada en una sociedad, este cede cuando tal privilegio se encuentra sujeta al cumplimiento de algunos preceptos que buscan salvaguardar principios y derechos, que de igual jerarquía, buscan el bienestar social y seguridad de todos los ciudadanos o de una comunidad.

Es así como la Resolución 9 0708 de agosto de 2013 (reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE), establece las distancias mínimas de seguridad y franjas de servidumbres, siendo para líneas de transmisión con tensión de 220 kV instaladas en torres, como es el caso de la línea Playas Oriente, **de 30 metros de ancho de la zona de servidumbre.**

Ahora, en el caso particular conforme a los informes técnicos presentados por la entidad accionada, sumado a la manifestación de Planeación Municipal, en el sentido de que

⁵ Ver artículo 58 C.P.

conforme al Plan de Ordenamiento Territorial las líneas que cruzan los predios 020-5985 y 020-17589 (proyecto), están consideradas como líneas de 220 kv, las cuales deben respetar una distancia de servidumbre de 30 metros, tal y como quedó establecido en el planteamiento Urbanístico General aprobado mediante la Resolución 1469 Licencia 0709 del 27 de diciembre de 2019, y que ha sido el titular de la licencia el que ha incumplido las directrices, haciéndose acreedor de proceso administrativo por infracciones urbanísticas, no puede el juez de tutela entrar a resolver sobre el particular, ya que el asunto se está ventilando ante las instancias administrativas correspondientes.

Cabe señalar, que actualmente EPM adelanta proceso de restitución de servidumbre de esa línea con la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro.

Si bien es cierto le asiste la razón a la accionante cuando solicita el amparo al derecho de tener una vida digna, vivienda digna y que parte de tal prerrogativa tiene que ver con el suministro de servicios públicos domiciliarios, lo cierto es que so pretexto de este derecho no puede echarse de lado las restantes obligaciones que el ciudadano posee cuando en tratándose de cumplir con las normas mínimas de construcción y ubicación de las viviendas se tiene, pues como se ha dicho, este resulta ser un desarrollo de la función social de la propiedad. Así las cosas, se tiene que en principio la ciudadana que aquí acciona el aparato jurisdiccional a efecto de proteger su derecho a la vivienda digna, no cumplió al momento de edificar su vivienda, con las distancias mínimas de seguridad y franjas de servidumbre para líneas de transmisión con tensión de 220 kV instaladas en torres.

Por lo tanto, le asiste razón a la accionada cuando niega la instalación del servicio de energía eléctrica al habitáculo de la accionante, pues aquella construcción no cuenta con un elemental e importante requisito para lograr la conexión al sistema eléctrico, y prueba de ellos, es precisamente la manifestación de Planeación Municipal en la que indica que el constructor del proyecto tiene licencia para torres multifamiliares y no para viviendas unifamiliares, lo que ha dado lugar a procesos por infracciones urbanísticas.

En consecuencia, no constando prueba del perjuicio irremediable que amerite la emisión de una decisión positiva para el accionante como mecanismo transitorio, deviene indefectiblemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, máxime cuando la ciudadana cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, en vista de la negativa de la entidad accionada a suministrar el fluido eléctrico a su vivienda.

Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresores a los vinculados SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO, SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. y PROMOTORA MACARENA, las mismas serán desvinculadas de este juicio constitucional.

4. DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora **DORA ESTELLA GARCÍA QUINTERO**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO, SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. y PROMOTORA MACARENA, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: INFORMAR que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado REMÍTASE al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GILLERMO ARANGO CORREA
JUEZ